

Procedimiento ordinario núm. 20/2004.

Rollo de Sala núm. 5/05.

Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL.

SEC. SEGUNDA.

Presidente :

Ilmo. Sr. Don Javier Gómez Bermúdez.

Magistrados :

Ilmo. Sr. D. Fernando García Nicolás.

Ilmo. Sr. Don Antonio Díaz Delgado.

AUTO.-

En Madrid a 4 de octubre de 2006 .

ANTECEDENTES DE HECHO.

1. El día 29 de septiembre el Ministerio Fiscal presentó escrito interponiendo recurso de súplica contra el auto de 27 de septiembre de 2006.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

1. El Ministerio Fiscal recurre en súplica el auto por el que la Sala acuerda deducir testimonio al decanato de los juzgados de Madrid, para su reparto entre los juzgados de instrucción de la capital, de los particulares recibidos el 21 de septiembre del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, así como del fax remitido a la Sala por el Comisario General de Policía Científica al que adjunta nota informativa y otra documentación.

2. Antes de resolver sobre el fondo del recurso es necesario hacer algunas precisiones:

(a) El Fiscal no recurre la deducción de testimonio, sino el destino de ese testimonio:

Entiende que debió remitirse al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de esta Audiencia y no a al decanato de los Juzgados del partido judicial de Madrid.

(b) Esto supone que, bajo la cobertura de un recurso de súplica, el Ministerio Fiscal plantea una pseudocuestión de competencia en defensa de la que él predefinió remitiendo una denuncia presentada en Fiscalía a dicho Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

(c) Se califica como pseudocuestión de competencia porque el Ministerio Fiscal, siendo único, no la plantea ante quien estima que es competente, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, para que requiera de inhibición al que cree incompetente (inhibitoria), o

ante el juzgado de Madrid a quien por reparto ha correspondido nuestra deducción de testimonio y que el Fiscal estima incompetente para que decline la competencia en favor del central 5 (declinatoria), sino que opta por una muy discutible vía: el recurso de súplica.

No obstante, anticipamos que el Tribunal resolverá sobre el fondo con el fin de evitar todo atisbo de indefensión.

(d) La Sala desconoce el contenido de la denuncia presentada en la Fiscalía, pues ni le ha sido remitida por el Ministerio recurrente ni la ha tenido a la vista

No obstante, el Ministerio Fiscal, con libérrimo criterio, entendió y entiende, que la competencia es del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, sin que corresponda ahora a este Tribunal valorar porqué no fue remitida al decanato de los juzgados centrales para su reparto y sí, directamente, a un juzgado concreto.

(e) Dicho de otro modo, aquí se resuelve sólo y exclusivamente lo relativo al curso o destino que se dio a la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción num. 6 y por la Comisaría General de Policía Científica, aunque no es posible ignorar que las razones jurídicas que se exponen a continuación son válidas para supuestos análogos.

3. La Sala da por reproducidos todos los razonamientos del auto recurrido que, en lo que ahora interesa en relación con los delitos de terrorismo, pueden resumirse en que la instrucción de una

causa por delito de falsedad sólo será competencia de los juzgados centrales de instrucción en tres supuestos:

- Cuando se cometa por miembro o colaborador de banda armada, organización o grupo terrorista (art. 574 CP.)
- Cuando la falsedad haya sido realizada para cometer o facilitar la ejecución de delitos de terrorismo (art. 17, 3º LECr.)
- Cuando la falsedad se cometa para procurar la impunidad de un delito de terrorismo (art. 17, 4º LECr.)

De ninguno de estos presupuestos aparece el más mínimo indicio en la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción número 6. Por lo tanto, la competencia corresponde al juzgado o juzgados del partido en que el delito se hubiera cometido (art. 14.1 LECr.); es decir, a los juzgados de Madrid.

Es más, aun admitiendo a efectos meramente dialécticos que existiera conexidad con un delito de terrorismo, según los parámetros usados por el Ministerio Fiscal, la competencia correspondería al Juzgado Central de Instrucción núm. 6, no al número 5, pues es en el marco del sumario 20/04 de aquel juzgado donde se comete la presunta falsedad.

4. Lo expuesto es por sí solo bastante para desestimar el recurso.

Sin embargo, el recurrente introduce en su recurso -puntos 1 a 5- un conjunto de alegaciones para justificar la competencia por él mismo predefinida en favor del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, lo que nos obliga, con las limitaciones expuestas en el razonamiento jurídico 2, a dar una respuesta en derecho.

Como el propio recurrente expone en el punto 3 de su escrito de recurso, el auto del juez central de instrucción número 5 de 23 de septiembre -no de 26, como erróneamente consigna - sólo puede entenderse si la pieza separada del sumario 9/03 abierta por el instructor tiene por objeto “... *la clarificación de las contradicciones y discrepancias en torno al informe pericial de referencia, en atención a la posible incidencia que pudiera tener para la imputación de Hassan El Haski en esta causa...*” por ello, continúa el instructor “...*se precisa practicar determinadas diligencias con urgencia para conocer el alcance de la referida sustancia [ácido bórico] como eventual componente de sustancias explosivas, en cuyo caso, podría derivar, de su posesión, responsabilidad para El Haski*” (sic, penúltimo párrafo del razonamiento jurídico único del auto de 23 de septiembre de 2006 del JCI núm. 5).

Revisada una vez más la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6, la conclusión a la que llega este Tribunal es que la posible falsedad documental no incide sobre

la imputación que pesa sobre Hassan El Haski en el sumario 9/03 del JCI núm. 5 porque tanto el informe pericial de 22 de marzo de 2005 con núm. 48-Q3-05, firmado por el perito facultativo 195, cuanto el de igual número de 21 de marzo de 2005 emitido por los facultativos 9 y 11 y el técnico 155, llegan a idéntica conclusión sobre la sustancia encontrada en el registro de El Haski: es ácido bórico.

Por lo tanto, como bien sostiene el Ministerio Fiscal, siendo el nexo de unión entre los documentos indiciariamente falsos y el sumario 9/03 del JCI núm. 5 la sustancia hallada en el domicilio del imputado Hassan El Haskin, puesto que los peritos de ambos informes - núm. 9, 11, 155 y 195- coinciden en que se trata de la misma sustancia, ácido bórico, las posibles falsedades no tiene relación jurídica de conexidad con el sumario 9/03 ni pueden afectar a la imputación contra el morador del lugar del hallazgo.

Es más, si en el curso de la investigación por el juzgado del lugar de comisión del presunto delito o delitos apareciera alguna vinculación ahora desconocida, deberá entonces -conforme a la letra, el espíritu de la ley y el uso forense- inhibirse en favor de los juzgados centrales de instrucción (vid art. 14.1 in fine LECr.)

5. El recurrente manifiesta en el punto 6 de su escrito de recurso que *"...la decisión de la Sala pudiera haber sido precipitada pues ha determinado la competencia prescindiendo de unas diligencias judiciales abiertas y acordadas con anterioridad por un juez que "ab initio" resulta competente para practicarlas, y*

porque ha fundamentado la deducción de testimonio a los Juzgados de Madrid en fotocopias de documentos y de una información periodística que no tiene ninguna garantía de autenticidad..".

Sobre la primera cuestión basta acudir al *íter* procesal para constatar su falta de fundamento: Recibida la documentación del JCI núm. 6 el día 21, jueves, al día siguiente, viernes, se da traslado al Ministerio Fiscal para informe, que evacua el lunes día 25, resolviendo la Sala por auto el día 27 de septiembre, miércoles.

Además, la existencia de unas diligencia abiertas *ad hoc* el sábado 23 de septiembre por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, tras serle remitida por la Fiscalía el mismo día 23 la denuncia presentada el día 22, no es causa legal de atribución de competencia ni condiciona, determina o limita la decisión de la Sala.

El último reproche, haberse basado el auto recurrido en fotocopias y en la prensa, no se corresponde con la realidad.

Basta leer tanto el antecedente de hecho como el razonamiento jurídico 1 del auto recurrido para comprobar que el Tribunal da, a efectos indiciarios, carta de naturaleza a los documentos remitidos por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 en la medida en que siendo estos fotocopias son sin embargo reconocidos como existentes por la Comisaría General de Policía Científica, que lo califica de "borrador", en un fax oficial dirigido al Presidente de la Sección Segunda de esta Sala y recibido el día 21

(por error se dice en el auto que fue el 22, día de la dación de cuenta). Dicho fax lleva sello de salida de la Comisaría General del mismo día 21 y número de salida 51.984.

Por lo tanto, es la Comisaría General de Policía Científica quien, admitiendo la existencia del documento de los peritos 9, 11 y 155, le otorga valor jurídico indiciario a la fotocopia remitida por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 que este recibe en un sobre entregado en mano a las 0:45 horas del día 21 de septiembre.

VISTOS, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

ACORDAMOS

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de 27 de septiembre de 2006.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados anotados al margen.

DOY FE.